

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso No. 1956-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa No. 1956-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y la Junta Provincial Electoral de Pastaza. En su demanda, impugnó el acta No. 042-30-12-2020 y la resolución No. 032-JPEPZ-30-12-2020, ambas de 30 de diciembre de 2020 y el memorando No. CNE-DPP-2020-1284-M, de 31 de diciembre de 2020, emitidas todas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante las cuales se decidió separar a la accionante de su cargo de secretaria de la institución a pesar de encontrarse embarazada. En su demanda, señala que se vulneró sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al cuidado, a la salud sexual y reproductiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. El 30 de marzo de 2021, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza negaron la acción presentada¹ y señalaron que no existió vulneración de derechos constitucionales. Frente a esta decisión, la accionante presentó recursos de ampliación y aclaración, los cuales fueron negados en autos de 15 y 19 de abril de 2021². Inconforme con la sentencia de 30 de marzo de 2021, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 8 de junio de 2021, en sentencia de mayoría, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza rechazaron el recurso

¹ El proceso fue signado con el No. 16171-2021-00002.

² En auto de 19 de abril de 2021 se dispuso “notificar nuevamente con el auto dictado el día jueves 15 de abril del 2021 a las 17H35, notificado el mismo día a las 20H35 ya que en este no constan la firmas [sic] de los jueces que integran del Tribunal como corresponde hacerlo”.

interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado³.

4. El 30 de junio de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de 19 de abril de 2021.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **30 de junio de 2021**, en contra de varias decisiones judiciales, siendo la última de estas la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza emitida y notificada el **8 de junio de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra las decisiones judiciales impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, solicita que se realice un examen de mérito.

³ En lo principal, la sentencia mencionó que: “Al no tener conocimiento la institución de su embarazo mal podría tomarse en consideración que ha existido la vulneración de derechos constitucionales a sabiendas que su presupuesto electoral, [...] tenía un plazo de inicio y finalización de ejecución conforme a las fases del periodo electoral”.

9. Como medida de reparación integral solicita que se la reintegre como abogada al Consejo Nacional Electoral de Pastaza o a funciones similares o mejores y se disponga el pago de todos los haberes dejados de percibir desde la cesación, incluidos los beneficios de ley.

10. La accionante expone los siguientes *cargos*:

10.1. El auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva –en el componente de debido proceso judicial, específicamente, en cuanto a la debida diligencia– porque fue firmado por Héctor Jines Obando, juez que no integraba el tribunal que intervino en la audiencia de primera instancia.

10.2. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que se cometió un error manifiesto al notificarse “*dos sentencias diferentes, siendo la del correo electrónico una sentencia incomprensible*”.

10.3. La sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto declaró la validez procesal y ratificó lo actuado en primera instancia sin subsanar el proceso referente a los errores cometidos, que fueron detallados en los párrafos 10.1 y 10.2 *supra*.

10.4. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica ya que no aplicó el precedente jurisprudencial obligatorio No. 3-19-JP/20 y no realizó un análisis sobre el derecho a la intimidad, a guardar reserva, a decidir en qué momento realizar la notificación de embarazo y la no responsabilidad de la mujer por falta de notificación.

10.5. La sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque se analizó únicamente la legalidad de los contratos y no se analizó el derecho al cuidado. Además, tampoco aplicó el precedente No. 3-19-JP/20 y los jueces, erróneamente, consideraron que el derecho al cuidado nace de la notificación sin analizar el derecho a la reserva y la no responsabilidad por la falta de notificación.

10.6. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no resuelve sobre las alegaciones expuestas en la acción de protección, específicamente que la accionante tenía derecho a guardar reserva sobre el embarazo y decidir cuándo notificar a su empleador ya que en el pasado había perdido a su hijo y “*quería estar segura de mantener[lo] en su vientre para luego notificar al empleador*”.

10.7. La sentencia de segunda instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que ratificó todo lo actuado en primera instancia sin exponer un razonamiento propio. La accionante agrega que la acción de protección fue negada sin tomar en cuenta los derechos de la mujer como grupo de atención prioritaria al estar embarazada y por haber notificado

extemporáneamente su embarazo sin analizar los motivos de la reserva y la no responsabilidad de la mujer embarazada por la falta de notificación.

11. Para justificar la relevancia constitucional del caso, la accionante manifiesta que el no haber aplicado el precedente No. 3-19-JP/20, las decisiones impugnadas vulneraron los derechos del que está por nacer y de una persona que es parte del grupo de atención prioritaria porque no se analizó la existencia de la vulneración de derechos.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. Este tribunal aprecia que, al menos, los cargos sintetizados en los párrafos 10.4, 10.5, 10.6 y 10.7 *supra* constituyen argumentos completos sobre una posible vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación por el supuesto incumplimiento de un precedente constitucional⁴, habiendo identificado la regla del precedente que se alega como incumplida y las razones por las cuales la regla sería aplicable al presente caso; y, sobre una posible falta de congruencia argumentativa en las decisiones impugnadas. Adicionalmente, se verifica que los cargos referidos no se limitan a cuestionar lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales, tampoco se refieren a la falta o errónea aplicación de la ley ni a la apreciación de la prueba, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, y no incurriendo en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

13. Ahora bien, el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la admisión de un recurso extraordinario de protección debe permitir solventar una violación grave de derechos fundamentales, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes y sentenciar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional.

14. Al respecto, este tribunal observa que dichos cargos permiten establecer la relevancia del caso, de conformidad con el art. 62.8 de la LOGJCC; específicamente en el criterio de posible incumplimiento de un precedente constitucional –sentencia No. 3-19-JP/20– porque de confirmarse las imputaciones alegadas por la accionante en la presente acción, éstas podrían constituir graves afectaciones a una mujer embarazada que incidieron en sus derechos al cuidado, a la reserva y la no responsabilidad por la falta de notificación del embarazo. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento de los requisitos, previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

⁴ Esta Corte en su sentencia No. 1943-15-EP/21, del 13 de enero de 2021, párr. 42, estableció que si la alegación de una vulneración de derechos dentro de una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que esta sea considerada como un argumento claro, debe contener –además de los elementos mínimos que son una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica– en este último criterio, al menos: i) la identificación de la regla del precedente, y ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

VII
Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1956-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

16. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza y a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte los informes de descargo, debidamente motivados, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

17. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se aceptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 de la tarde.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 09 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN